

Registro digital: 2026374
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.26 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESIDENTE DE OBRA DE SUPERVISAR, VIGILAR, CONTROLAR Y REVISAR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS, SUBSISTE AUN CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR UN TERCERO POR CONTRATO.

Hechos: Un residente de obra pública promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución administrativa emitida por un órgano interno de control mediante la cual se le suspendió en el cargo sin goce de sueldo. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al estimar que de acuerdo con los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no puede considerarse como responsable al residente de obra de la falta de supervisión de la obra que se le atribuyó, al haber autorizado con su firma las estimaciones, ya que la supervisión fue ejecutada por un tercero en términos del reglamento citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación del residente de obra de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, subsiste aun cuando la supervisión sea realizada por un tercero por contrato, en términos del artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 53, párrafos primero y segundo, de la ley citada y 113, fracciones I y IX, 114, 115, fracción X y 130 de su reglamento, se colige que el residente de obra es el servidor público responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y esta última obligación subsiste de acuerdo con el párrafo segundo del precepto 53 señalado, aun cuando la supervisión sea realizada por un tercero por contrato, ya que legalmente la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra. De este modo, para la aprobación de las estimaciones el residente de obra tiene la obligación de verificar que aquéllas cuenten con los números generadores que las respalden, pues dentro de las funciones de supervisión se encuentra la de revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 del reglamento señalado y comprobar que éstas incluyan los documentos de soporte respectivo. Así, si bien la supervisión debe revisar las estimaciones para efecto de que la residencia las autorice, ello no entraña per se que el residente de obra deba aprobarlas sin previa verificación de que cuenten con los números generadores que las respalden, entre otros, de acuerdo con los trabajos ejecutados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 504/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Ciro López Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026416
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral, Administrativa
Tesis: I.10o.A.24 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PROCEDE QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) LA OTORGUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, PUNTO 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le negó a la quejosa una pensión por viudez, pues su esposo fallecido no cotizó por más de los quince años requeridos por el artículo 73 de la ley del citado instituto abrogada. La Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez; inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo argumentando la inconstitucionalidad e inconveniencia del precepto indicado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio pro persona, procede que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgue a la quejosa la pensión por viudez reducida, en términos del artículo 63, punto 2, inciso a), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, proporcionalmente a los años de servicio prestados por el trabajador fallecido, cuando cumpla con un mínimo de cinco años de cotización.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 29 de junio de 2001, fecha en que falleció el esposo de la quejosa, establece que para obtener el beneficio pensionario por viudez es necesario que aquél haya cotizado por más de quince años, o bien, acaecida la muerte cuando haya cumplido sesenta o más años de edad y mínimo diez años de cotización. Por su parte, el Convenio señalado, en su artículo 63, punto 2, inciso a), prevé que cuando la prestación consistente en un pago periódico esté condicionada al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una "prestación reducida" a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según la legislación nacional, un periodo de cinco años de cotización o de empleo. En ese contexto, el mencionado Convenio es más benéfico para la promovente que el diverso 73 referido, por lo que en observancia al principio pro persona, reconocido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede la aplicación de la normativa internacional, conforme a la cual tendrá derecho a obtener una pensión que se debe determinar de manera proporcional a los años de servicio prestados por el trabajador fallecido; máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ese instrumento internacional cumple con los requisitos de forma para incorporarse al orden jurídico mexicano.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 592/2022. María del Socorro Reyes González. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026436
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: III.1o.A.11 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LAS AUTORIDADES QUE EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA TENGAN LA AUTORIZACIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ECONÓMICOS, TÉCNICOS Y HUMANOS QUE SE REQUIERAN PARA SU EJECUCIÓN, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU EFICAZ CUMPLIMIENTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer una violación a las reglas del procedimiento en el juicio agrario, ya que el Tribunal Unitario Agrario no designó perito para el debido desahogo de la prueba pericial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades facultadas, en su ámbito de competencia, para autorizar los recursos materiales, económicos, técnicos y humanos que se requieran para ejecutar la sentencia de amparo en materia agraria están obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, a pesar de que no hayan sido señaladas como responsables en el juicio constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades están obligadas a cumplir con las ejecutorias de amparo, no obstante que no hayan sido señaladas como autoridades responsables por lo que, en el caso, el Tribunal Superior Agrario está obligado a designar perito con la finalidad de que la ejecutoria de amparo logre vigencia real y eficacia práctica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 98/2021. José Sigfrido y/o José Sigifredo y/o Sigifredo Ramírez Vázquez. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo directo 397/2022. Remigia Toledo Díaz. 14 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, con número de registro digital: 172605.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026435
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.25 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SOLICITUD DE PATENTE EN SU FASE NACIONAL. DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 30 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), YA QUE LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO PREVÉ SU AMPLIACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que determinó tener por retirada la solicitud de patente en su fase nacional en términos del capítulo I del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT, por sus siglas en inglés), en virtud de que fue presentada fuera del plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de la prioridad reclamada, previsto en su artículo 22. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual declaró su nulidad; sin embargo, la quejosa estima que se le debió aplicar la regla 49.6 del reglamento de dicho tratado, al ser más benéfica para ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la solicitud de patente en su fase nacional debe presentarse dentro del plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de presentación de la prioridad reclamada, previsto por el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, ya que la legislación mexicana no prevé su ampliación.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 22, último párrafo, del tratado citado prevé la posibilidad de ampliar el plazo de 30 meses para presentar la solicitud de patente en sede nacional, lo cierto es que está sujeta a que la legislación nacional lo prevea, lo que no acontece para el caso de nuestro país, por lo que la autoridad no estaba en aptitud de aplicar discrecionalmente un plazo ampliado; máxime que México realizó una reserva a la regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que prevé el "Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22", en el sentido de que las disposiciones de dicha regla eran contrarias a la legislación nacional, razón por la cual, con fundamento en su párrafo f) se reservó para que no se aplicara en México, solicitando que se notificara a la oficina internacional.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 638/2021. KT Corporation. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.